JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, ordenando a parte interesada la publicación del edicto emplazatorio para la notificación de la empresa BDH ASOCIADOS S.A.S., Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: AYDEE MONTERO
DDO: BDH ASOCIADOS S.A.S
RAD: 76001-4105-005-2017-00821-00

Auto Sustanciación No.144
Santiago de Cali, 15 de julio de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en providencia No. 418 de fecha 17 de febrero del 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante para realizará la publicación del edicto emplazatorio de la demandada BDH ASOCIADOS S.A.S, conforme al artículo 29 CPTSS y se designó como curador ad-litem al profesional CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.747.768 de CALI-VALLE y portador de la tarjeta profesional 98.422 del C.S.J, correo electrónico pensionespensionate@gmail.com.

Teniendo en cuenta la expedición del Decreto 806 de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria que vive el país, es viable la aplicación de sus disposiciones para dar impulso al presente proceso, particularmente el art. 10 que a la letra establece: *los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Conforme a los expuesto se procederá a realizar la inscripción del demandado en la lista del registro nacional de emplazados BDH ASOCIADOS S.A.S y se requerirá al abogado CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 16.747.768 de CALI-VALLE a efectos que realice aceptación del cargo, so pena de compulsar las copias respectivas.

En mérito de lo anterior se,

D I S P O N E:

PRIMERO: DAR aplicación al art. 10 del D. 806 de 2020, al presente trámite. Se ordena a la secretaría que realice la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO: REQUERIR al curador designado para que tome posesión del cargo so pena de las sanciones legales del caso.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 103 del día de hoy 16 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

arv

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO CAVIEDES RAMIREZ
DEMANDADO: UMBRAL UM SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00301-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1165
Santiago de Cali, 15 de julio de 2021

En virtud de lo anterior, se observa que el señor JORGE ARMANDO CAVIEDES RAMIREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de UMBRAL UM SAS. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como *"podrán efectuarse"*, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS y los Arts. 291, 292 y 293 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por JORGE ARMANDO CAVIEDES RAMIREZ, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

aet

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso al estudiante de derecho SANTIAGO WEIL SILVA, identificado con la C.C. No.1.144.092.374, como apoderado del señor JORGE ARMANDO CAVIEDES RAMIREZ en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada UMBRAL UM SAS, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°103 del día de hoy 16 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, informándole que se puso en conocimiento la liquidación del crédito presentada por la parte activa, sin que las partes se pronunciaran al respecto ni objetaran la misma. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOELDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: FABIO CERÓN
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-005-2021-00012-00

Auto interlocutorio No. 1163

Santiago de Cali, 15 de julio de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación del crédito presentada por el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora (f.º 48), no fue objeto de pronunciamiento u objeción alguna por las partes intervinientes dentro del proceso, dentro del término legal para hacerlo, el despacho encuentra la misma ajustada a derecho y procederá a declararla en firme de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código de General del Proceso.

De otro lado, no sería posible ordenar el embargo de las sumas correspondientes a las costas procesales, pues respecto de dichos rubros opera el beneficio de inembargabilidad sobre las cuentas de la entidad ejecutada COLPENSIONES, dado que sus recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, lo anterior conforme a lo normado en el art. 594 CGP.

Por tanto, se procederá a requerir a COLPENSIONES a efectos de que realice el pago de forma directa a la cuenta judicial del despacho por concepto de costas procesales, lo que equivale a la suma de $720.000 pesos m/cte., lo anterior a efectos de que materialmente se cumplan cabalmente cada una de las obligaciones establecidas en la presente acción ejecutiva

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de crédito del presente proceso ejecutivo de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código de General del Proceso.

SON: SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS ($720.000) M/CTE.

SEGUNDO: Requerir a COLPENSIONES a efectos de que realice el pago por concepto de costas procesales insolutas por valor de $720.000 pesos m/cte, con cargo a la cuenta judicial del despacho No. 760012051005.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JCBA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 103 del día de hoy 16 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JCBA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTES:	INES ELVIRA BERMUDEZ ZUÑIGA GRACIELA LOPEZ CORTES
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA PUERTA Y CRUZ SAS
RADICACIÓN:	76001-4105-005-2021-00300-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1162
Santiago de Cali, 15 de julio de 2021.

Las señoras INES ELVIRA BERMUDEZ ZUÑIGA y GRACIELA LOPEZ CORTES, actuando en nombre propio, instauraron demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COMERCIALIZADORA PUERTA Y CRUZ SAS. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Debe aclarar si dirige la demanda contra una persona natural o contra una persona jurídica e identificarla plenamente. No es posible que se demande a un establecimiento de comercio ya que no es un sujeto de derechos. Debe hacerse claridad si se demanda a dos personas o a una persona jurídica representada por una persona natural, pues se incluye una disyunción y una conjunción (y/o) para referir a los demandados lo cual resulta impropio y confuso. La identidad de la o las personas que se pretende demandar debe ser inequívoca y clara.

2. En el acápite denominado *"HECHOS"*

- Los hechos están redactados en primera y tercera persona por lo que no está claro si las demandantes actúan en nombre propio o a través de apoderado judicial.
- Los hechos primero y cuarto refieren más de una situación fáctica, por lo que deberán ser adecuados, presentando cada una de manera individualizada. Se aconseja que se realice una narración de hechos independiente para cada una de las demandantes para dar claridad a la narrativa.
- El hecho segundo está redactado de manera incompleta y confusa, además entraña más de una situación fáctica y se contradice con lo enunciado en el hecho primero, donde menciona que la demandada no realizaba pagos de horas extras ni dominicales.

3. En el acápite denominado "*PRETENSIONES*":

- La pretensión "*DECLARATIVA",* deberá ser aclarada, indicando expresamente y de manera individualizada, los extremos temporales, respecto de los cuales se depreca la declaración de la existencia del contrato de trabajo de cada una de las demandantes.
- La pretensión primera del acápite de *"CONDENA",* no contiene ningún pedimento; corresponde a múltiples narraciones fácticas que deberán ser trasladadas de manera clara e individualizada al acápite correspondiente.

aet

- La pretensión cuarta no tiene sustento fáctico y contiene narrativas que no son propias del acápite de pretensiones.

4. En el acápite denominado testimoniales, debe indicar el canal digital de cada persona que solicita como testigo.

5. En el acápite denominado *"ANEXOS"*

- El certificado de existencia y representación legal de la entidad está incompleto.
- El documento relacionado como *"resumen de historia laboral INES ELVIRA BERMUDEZ ZUÑIGA"*, no obra en el expediente.
- El documento relacionado como "*resumen de historia LABORAL GRACIELA LOPEZ CORTES"*, fue aportado incompleto.
- Los documentos obrantes a folios 20, 22, 25 y 26, no se encuentran relacionados en la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por INES ELVIRA BERMUDEZ ZUÑIGA y GRACIELA LOPEZ CORTES, en contra de COMERCIALIZADORA PUERTA Y CRUZ SAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°103 del día de hoy 16 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: IDELFONSO BALANTA QUINTERO
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00295-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1161

Santiago de Cali, 15 de julio de 2021.

El señor IDELFONSO BALANTA QUINTERO, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de EMCALI EICE ESP. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. La pretensión 2 es etérea, no tiene precisión ni claridad, ni resulta susceptible de ser cuantificada, deberá corregirla o adecuarla al contenido del art. 25 del CPTSS, y debe proceder a cuantificarla.

2. La pretensión 3 resulta repetitiva, pues los mismos pedimentos están contenidos en las pretensiones 1 y 2.

3. En el acápite denominado *"PRUEBAS TESTIMONIALES",* deberá aportar los canales digitales por medio de los cuales pretende se cite a los declarantes, así como indicar cuales son los hechos que pretende demostrar con esta prueba.

4. Deberá aclarar el acápite de cuantía, pues los valores (numérico y alfabético) relacionados, no coinciden.

5. El correo electrónico aportado para efectos de notificación del apoderado del demandante, no coincide con el registrado en el SIRNA, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por IDELFONSO BALANTA QUINTERO, en contra de EMCALI EICE ESP, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°103 del día de hoy 16 de julio de 2021.

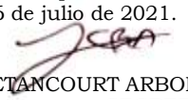

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que a la fecha la parte actora no ha realizado las gestiones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: LUIS EDUARDO RIOS
DDO CONCIVILES S.A
RAD: 76001-4105-712-2015-00205-00

Auto interlocutorio No. 1159
Santiago de Cali, 15 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, a pesar de los requerimientos realizados por el despacho a la parte actora, no se evidencia gestión alguna tendiente a la notificación de la parte demandada, el despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(…)
Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

(…)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

arv

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, habiendo trascurrido más de seis (6) meses desde que el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali admitiera la demanda y sin que la parte actora acredite haber buscado la comparecencia del interviniente demandado dentro del término que establece la norma transcrita, para trabar en debida forma la Litis, se tipificó la circunstancia mencionada en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, por lo que se dispondrá el archivo administrativo de las diligencias.

En mérito de lo anterior se,

D I S P O N E:

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por LUIS EDUARDO RIOS en contra de CONCIVILES S.A, al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 103 del día de hoy 16 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali
Enlace para consulta de estados: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68
WhatsApp del despacho: 3135110575

arv

arv

arv

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLORIA INES CASTRO DE RODRIGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-4105-005-2021-00292-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1158
Santiago de Cali, 14 de julio de 2021

En virtud de lo anterior, se observa que la señora GLORIA INES CASTRO DE RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces. Una vez revisada se evidencia que, previo a resolver sobre su admisión, se hace necesario determinar la competencia de esta oficina judicial para conocer el asunto.

En virtud de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte copia de la reclamación administrativa presentada ante COLPENSIONES con sello de recibo, así como las actas de notificación de las resoluciones SUB 108163 del 21 de abril y SUB 179914 del 5 de julio de 2018, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

REQUIRIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que aporte copia de la reclamación administrativa presentada ante COLPENSIONES, así como las actas de notificación de las resoluciones SUB 108163 del 21 de abril y SUB 179914 del 5 de julio de 2018, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°103 del día de hoy 16 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que el representante judicial de COLPENSIONES presentó excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
EJCTE: FUNERARIA SAN VICENTE SA
EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2021-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160

Santiago de Cali, 15 de julio de 2021.

Visto el informe que antecede y el memorial al cual se refiere, por medio del cual el (la) apoderado (a) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dentro del término de ley, radica a través de apoderado (a) judicial escrito por medio del cual presenta como excepciones la de INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD[1].

Para resolverse se plantean las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, en los procesos que se tramiten ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, son aplicables las normas contenidas en el actual Código General del Proceso en todo aquello que no se encuentre regulado de manera expresa por las normas especiales del Código Procesal del Trabajo.

Pues bien, el artículo 43 del CGP consagra: *«Art. 43.- Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (…) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta».*

La actividad de ordenación tiene por objeto encauzar el desarrollo del proceso y configurar los actos de acuerdo con su finalidad, cuidando que desde su inicio hasta su final el proceso sea conducido en la forma preestablecida por la ley; lo anterior sin dejar de lado, que el derecho de acceso a la administración de justicia, implica un proceso público y sin dilaciones indebidas, ya que esta última no sólo se refiere al mero cumplimiento de los plazos procesales, sino a satisfacer el derecho fundamental de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.

De la norma transcrita se desprende la improcedencia del escrito presentado por el ejecutado para dar cabal cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, así como con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia.

[1] Escrito de excepciones formuladas por el ente encartado.

Para adentrarnos en el caso concreto, en materia de excepciones al mandamiento de pago, también se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, que establece que, si el título ejecutivo consiste en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Lo anterior quiere significar que para cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, la norma proscribe dentro de ese proceso, cualquier discusión sobre la legalidad del título, circunscribiendo las alegaciones por la vía de las excepciones, sólo a los sucesos posteriores al nacimiento del título, y a partir de los cuales se pueda concluir que la obligación está satisfecha, se ha extinguido, se ha novado o ha perdido su exigibilidad.

Para el despacho el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título base de recaudo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente el pago, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna.

En reiteradas oportunidades, este despacho ha proferido múltiples pronunciamientos respecto a la procedencia de tales solicitudes, teniendo en cuenta que la nominación y fundamento no corresponden a ninguna de las excepciones de que tratan las normas procedimentales ya mencionadas, resultando improcedente tanto su formulación, como su decisión de fondo.

La presentación de excepciones claramente improcedentes, retardan la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, en firme y conocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, siendo innecesario convocar a audiencia o correr traslado en los términos del art. 443 del CGP, pues sería surtir un trámite procesal para resolver una formulación de excepciones que no pueden tener ese carácter por estricta prohibición legal.

Teniendo en cuenta lo expuesto, con relación a excepción denominada como de *INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazara de plano.

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: “*No se admitirá*

ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso". Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo «*a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo*» y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

> *(…) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (…)*

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de prescripción formulada por el ejecutante, la misma es propuesta frente a cualquier derecho que eventualmente

se hubiera causado a favor del demandante, sin que el apoderado judicial haya realizado siquiera un análisis acucioso del término que considera prescrito para la aplicación de dicho exceptivo frente a las obligaciones que reclama el actor, o tan solo haber argumentado jurídicamente el término indicado en la norma, el cual a su vez debe encontrarse justificado con hechos reales sin aprovecharse de los tecnicismos para dilatar el proceso, más aún cuando a todas luces se evidencia que el derecho reclamado se encuentra dentro del término para hacerlo valer, siendo ello así, y como quiera que no fue expuesto siquiera un argumento por medio del cual fundamente la excepción impetrada, este despacho no dará trámite a la excepción de prescripción, toda vez que no existen hechos alegados que conlleven al análisis de estos por parte de este operador judicial.

Con base en los anteriores argumentos, y en uso de los poderes de ordenación e instrucción señalados, el despacho rechaza de plano la solicitud de excepciones formuladas por el (la) apoderado (a) de la ejecutada COLPENSIONES y, en consecuencia, continuará con la etapa pertinente.

De igual forma, el despacho ordenará seguir adelante con la presente ejecución, pero únicamente con relación a la suma pendiente por pago, es decir, la suma insoluta de las costas del proceso ordinario como fue decantado en providencia precedente[2], requiriendo a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepciones presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, exclusivamente con relación a los montos pendientes por pago.

TERCERO: ORDENAR la aplicación a lo estipulado en el art. 446 CGP., para efectos de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 103 del día de hoy 16 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

[2] Auto 583 del 21 de abril de 2021.